

cedido ó consentido por la ley, derogatoria de esta manera de la regla general antes indicada; no es el caso de recordar las críticas que se le han dirigido por haber extendido demasiado la excepción en perjuicio de los otros acreedores, mediante las instituciones de la hipoteca legal y de la judicial.

Pero la solución puede ser otra si la cuestión se estudia teniendo en cuenta la condición jurídica especial del patrimonio ó de la parte de él que está en relación directa con el hecho ilícito, relación que puede ser determinada de diversas maneras. Se objetará que del hecho ilícito nace en favor del ofendido damnificado la acción de resarcimiento; que delito y cuasidelito son fuente de obligación (1), y no se comprendería, porque quien por tal título se ha convertido en acreedor deba tener un derecho anterior sobre los otros acreedores del deudor común. A lo cual se responde que la ley ha distinguido entre créditos y créditos, y respecto á alguna especie de ellos tuvo motivo suficiente para consentir la prelación en el pago; ¿no podrían hallarse razones de prelación en ventaja de los créditos derivados de hecho ilícito? Verdaderamente no faltan en un caso especial de injuria á la persona, que es cuando quedan lesiones corporales graves al ofendido. Se ha observado que el título de la obligación no cambia, pero que el objeto de la injuria es tal que debe consentirse al damnificado por la injuria un privilegio sobre los otros acreedores en razón al interés, mayor de su crédito. Se añade también que acerca de la gravedad de las lesiones juzgará el Magistrado, el cual no deberá proceder con criterios absolutos, y deberá decidir según las condiciones de la persona lesionada; así que una lesión, por sí no grave, inferida culposamente á un obrero que obtiene del trabajo los medios de subsistencia para sí y su familia, debería considerarse grave á causa de tales circunstancias.

(1) Cód. civ., art. 1.097 cit.

Consideraciones elevadas, por las cuales, en efecto, en el orden especial sobre accidentes del trabajo, se conceden razones particulares de privilegio; así es que cuando se deba argumentar apoyándose en el conocido y cierto principio de que el privilegio es provisión excepcional, y que la ley, cuando en materia de accidentes del trabajo lo quiso, lo ordenó expresamente, se deberá decir que la construcción reseñada no es sostenible. Sin embargo, tal aserción es verdadera sólo en parte, como se verá luego. El poder del intérprete tiene su límite, pues *no puede crear nuevas causas de privilegio*. Lo que puede hacer es aclarar las ya existentes, y, según el fin de la ley, definir si la prelación está en la naturaleza de los casos expresamente considerados, ó si la causa para que se concede se extiende necesariamente á otros casos en que se hallara, no todo, sino parte del motivo de la ley.

483. Con el criterio expuesto debe de ser estudiada una doctrina enseñada en materia de privilegio, y que se quiere defender con razones de equidad, razones que, en verdad, no la hacen muy aceptable. Se ha dicho que cuando el ejercicio de la acción contra el obligado determine en su favor una acción de repetición contra otra persona, el primer acreedor tendrá privilegio sobre este crédito (1); y el motivo consistiría en la razón de la repetición derivada de la acción instituída directamente contra el primer obligado. Si la acción del primer acreedor da causa á la repetición, si su derecho repercute sobre la persona que está obligada, ¿por qué no dar al primer acreedor una prelación sobre el crédito á que ha dado origen solamente la acción instituída por él? Ni importa objetar que este derecho del deudor es también garantía de los otros acreedores, estando también

(1) LABBÉ, en *Revue critique*, 1876, pág. 571, y en *Journ. du Pal.*, 1885, I, pág. 1.011, en n.; LYON-CAEN, en *Revue critique*, 1882, pág. 524.

concedido á ellos el ejercitarlo (1); se responde que el derecho de repetición entró á formar parte del patrimonio del deudor sólo en virtud de la acción perteneciente á ciertos acreedores suyos; así que el vínculo entre las dos relaciones, esto es, el ser una la razón directa de la otra, debería dar al primer acreedor un título legítimo de prelación. Y se ha intentado aplicar este concepto á diversos casos, tanto en materia de injuria contractual como no contractual.

Dejando á un lado la primera de estas dos figuras (2), se presenta la segunda, especialmente en materia de seguros. Si el propietario del edificio se ha asegurado por la obligación que puede derivar á su cargo en favor de los propietarios vecinos por el riesgo posible de incendio, ¿tendrán éstos un derecho de privilegio sobre la suma debida por el asegurador á quien es su deudor directo? (3). Si el inquilino se asegura contra los riesgos concernientes al arrendamiento, ¿tiene el propietario privilegio sobre la suma asegurada? (4). Si, fuera de los casos que están previstos en la ley sobre accidentes del trabajo, el patrono asegura colectivamente á los operarios que emplea, dado que no tengan acción directa contra el asegurador (5), ¿tendrán, al menos, privilegio sobre la suma asegurada?

El motivo por el cual muchos responden afirmativamente á estas cuestiones es, en sustancia, el mismo que de un modo general ya recordamos al aludir á la cuestión de principio sobre admisión del carácter de privilegiado al crédito de restauración. Se dice que si el dañado por el incendio ó por el accidente no ha instituído su acción, evidentemente no se hubiera dado en favor del autor del daño el derecho de repetición; y el vínculo entre las dos relacio-

(1) Cons. LABBÉ, ob. cit.

(2) V. las aplicaciones en LABBÉ, ob. cit., p. 671-679.

(3) LABBÉ, ob. cit., p. 680.

(4) LABBÉ, ob. cit., p. 681.

(5) V. el cap. siguiente, § 3.

nes resultaría de considerar que el responsable asumió el seguro á fin de tener indemne su propio patrimonio de la disminución que sufriría de otro modo por el resarcimiento. Esto sentado, se opone, si no hubiese el derecho de privilegio en favor del damnificado, y los demás acreedores del responsable concurriesen regularmente sobre la suma asegurada y que sirve para relevar al responsable de las consecuencias del hecho ilícito, quien de éste recibió ofensa podría objetar que habría con esto en su daño, y en ventaja de los otros acreedores, un ilícito enriquecimiento.

484. Que la teoría de que se habla no está en buena relación con la ley, pudiera inferirse de que la existencia del privilegio debe resultar de concesión explícita que la ley haga, y nada hay en ella que pueda justificarlo. Ni la razón que se alega para sostener lo contrario parecerá buena á quien piense que de que el derecho de repetición nazca del derecho al resarcimiento perteneciente al obligado no se puede argumentar la preferencia de su crédito sobre la suma debida por el tercero contra el cual el dañado repita. Por el seguro, el asegurador asume la consecuencia del hecho ilícito (ó también del caso si el asegurado le ha asumido); pero esto no quiere decir que el damnificado tenga acción directa contra el asegurador, ni siquiera sobre la suma debida por éste, porque con el seguro el asegurado «quiere sólo» librar su patrimonio del peligro de toda disminución derivada de hecho ilícito; ahora, también el derecho contra el asegurador es parte del patrimonio del deudor, y constituye por eso una garantía común á todos los acreedores. Por tanto, si el damnificado no tiene privilegio contra el responsable, no puede tenerle sobre la suma asegurada, que apenas se cumpla la condición de que depende el crédito, entra en el patrimonio del deudor.

Estas consideraciones parece que deben disuadir (1) de

(1) Cons. SAUZET, *Situation des ouvriers* (R. crit., 1886, pág. 362

aceptar la teoría mencionada, si bien sean tan graves que deben tenerse en cuenta en las reformas de la ley. Sería prudente que el crédito derivado de grave lesión corporal, injustamente inferida, se pusiera entre los privilegiados; y si en el caso de que la acción instituida por el damnificado determinase á favor del responsable el derecho de repetición contra un tercero (p. e. el asegurador), el damnificado, si bien como todos los acreedores pueda hacer valer este derecho del deudor (1), tuviese además preferencia sobre los otros (2).

484 bis. Sin embargo, reflexionando bien sobre la mencionada teoría y sobre el resultado que de ella deriva, las razones de duda valen bastante menos de lo que parece. Ciertamente es que la teoría no está bien presentada y se exagera la posición del principio de que parte. Pero decir que el privilegio, como derecho excepcional, no se puede extender á otros casos que aquellos á que está expresamente concedido, y que, por tanto, el intérprete no tiene poder de desdoblarse la ley, extendiendo sus términos materiales para relacionar éstos con su fin, es asegurar lo que no es cierto, en dos aspectos. Por el primero, es fácil entender que, con la doctrina expuesta, la aplicación literal impediría del todo la interpretación de la ley en cuanto á su fin. El intérprete, fijando los términos ciertos de la regla, nada crea por sí y pone de relieve simplemente el contenido de los preceptos que examina. Por esto, si aparece indudable que el fin de la ley, al ordenar un privilegio, consiente su extensión á casos que no coinciden del todo con los expresamente determinados, el intérprete que suple el defecto de expresión no crea el privilegio y corrige las desarmonías

---

y sigts.), n. 54; BALLEYDIER, *Des privileg. s. les créances* (R. crit., 1886, pág. 415 y sigts.), n. 15-16.

(1) Cód. civ., art. 1.234 cit.

(2) Cons. SAUZET, mon. cit. V. también sobre privilegio, GLASSON en *Séanc. et trav. de l'Acad. des scienc. mor.*, 1885, 880.

entre el pensamiento que inspiró la ley y el modo con el cual fué manifestado. Bajo otro aspecto no puede aceptarse tampoco la doctrina mencionada, porque la razón de la prelación puede estar en la *naturaleza misma* del crédito para el resarcimiento ó del crédito que hay en la relación de repetición; en el primer caso (aparte las especiales disposiciones en materia de accidentes del trabajo) se encuentra el salario que puede tener carácter de crédito alimenticio, provisto, pues, de privilegio; en el segundo, si el *destino especial* de la relación es tal que coloca el valor patrimonial á que se refiere en relación con el derecho en vista de cuya existencia y ejercicio fué constituido. La razón de la prelación está aquí en el *fin* de la relación.

485. La garantía del derecho de resarcimiento se puede examinar bajo otro aspecto, esto es, en relación á los acreedores del titular; pero se entiende que la posibilidad de valerse del mismo se confiere á los acreedores, en cuanto les sea lícito, por vía subrogatoria, ejercer el resarcimiento. Más adelante se dirá (1) si los acreedores pueden hacerlo; concretándonos ahora á saber si los acreedores pueden pignorar cerca del responsable de la injuria la suma debida á tal título á su deudor, bastará decir que pueden hacerlo si la ley no hace excepción (2); así, cuando la prestación tenga carácter de alimenticia, se deberán aplicar las especiales disposiciones sobre la materia (3). Con lo dicho basta para que se comprenda que no se puede afirmar de un modo absoluto si la suma debida á título de resarcimiento se puede ó no considerar como prestación alimenticia; hay casos en los cuales el estado de las personas no consiente tal carácter, y hay otros en los cuales indudablemente lo consiente. Juzgando simplemente por el

---

(1) V. cap. siguiente, § 3.

(2) V. el cap. sobre la garantía por los accidentes del trabajo.

(3) Cód. de proc. civ., art. 592; Cons. MATTIROLLO, ob. cit., V. nn. 569-589.

título del crédito, se podría ir contra la ley, que por motivos de humanidad no quiere que los alimentos puedan ser objeto de embargo. El Magistrado, pues, considerando la condición del damnificado, decidirá, según los casos, si la prestación del resarcimiento se puede estimar ó no como crédito alimenticio.

## CAPÍTULO XVII

**En favor de quién y contra quién compete la acción de resarcimiento. — Su transmisibilidad. — Posibilidad de cederla. — Aplicaciones.**

### GENERALIDADES

SUMARIO: 486. Conceptos generales. División de la materia.

486. El hecho material de la violación, si bien inmediatamente recae sobre una cosa ó una persona, puede constituir al mismo tiempo ofensa al derecho de otras personas en razón de la relación existente entre ellas y la cosa ó la persona más directamente lesionada; no es preciso que tal relación sea estimable siempre en dinero. Se enseña, y está constantemente decidido, que tiene derecho á resarcimiento cualquiera que del hecho ilícito ha recibido daño, aun por vía *indirecta* (1), doctrina exacta, pero necesitada de construcción jurídica que la ligue de modo preciso á los principios; y esto se consigue sólo observando que en el hecho lesivo de derechos pertenecientes á diversas personas hay tantos hechos ilícitos cuantas son las injurias, de lo que nace la obligación en el ofensor de resarcir á cada una de las personas que ha ofendido. Con frecuencia se presentan casos en los cuales el derecho violado tiene un solo aspecto cuando, por el contrario, son en realidad va-

(1) AUBRY y RAU, ob. cit., § 445; DEMOLOMBE, ob. cit., VIII, n. 671 y sigts.; LAURENT, ob. cit., XX, 534; BAUDRY-LACANTINIÈRE y BARDE, ob. cit., III, 2.883; GIORGI, ob. cit., V, 488; Cód. civ. de la Rep. Arg., art. 1.151 cit.; Cód. civ. de Chile, art. 2.315; Cód. civ. de la Rep. Arg., art. 1.079. V. LAROMBIÈRE, ob. cit., sobre los arts. 1.582-83, n. 37.